

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05864/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00318/NAUCALPA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“En términos del artículo 92 de la Ley de la materia en la fracción XXIX, solicito la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2) Los nombres de los participantes o invitados; 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7) El contrato y, en su caso, sus anexos; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano*

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*y ambiental, según corresponda; 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13) El convenio de terminación; y 14) El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1) La propuesta enviada por el participante; 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3) La autorización del ejercicio de la opción; 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos; El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada; 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10) El convenio de terminación; y 11) El finiquito. En dicho informe deberá incluirse el expediente en versión pública, tal como señala la ley, e incluir la compra de vehículos destinados a seguridad pública o ciudadana y recolección de basura.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjunto archivos a su solicitud.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Solicitud de aclaración.** Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado requirió a la parte **Recurrente** aclarara la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*el peticionario no refiere la periodicidad de la información requerida por lo que se le solicita al peticionario haga mención del periodo solicitado*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus*

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.” (sic)*

**3. Aclaración.** Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el particular desahogó la solicitud de aclaración requerida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“Respecto al periodo, solicito sea del 1 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2019.”  
(sic)*

**4. Prórroga.** Con fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se solicita prórroga en virtud de que se esta recopilando la información” (sic)*

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Respuesta.** Con fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*"...Se adjunta este archivo a su petición..." (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos "*BASURA SAIMEX.pdf*", "*PAT UTI SAIMEX.pdf*", "*PAT UTI SAIMEX.pdf*" y "*PAT UTI SAIMEX.pdf*", cuyo contenido no se detalla al ser ya del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en líneas posteriores.

**6. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*"La incompleta respuesta otorgada en el presente expediente. " (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"Está incompleta la información otorgada supuestamente en respuesta a mi petición. En el caso de las patrullas sólo se anexan las bases de licitación y se omiten los demás documentos que avalen la compra, entre otras cosas, la presentación de propuestas, el fallo de licitación. En el caso de los camiones de basura no se exhibe el acta de fallo de la licitación." (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos

**7. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**8. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**9. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mismo que no se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, en virtud de que se refería a una solicitud de información diversa, no obstante, agregó los archivos "*Acta de Apertura de Patrullas y Vehículos Utilitarios.pdf*", "*Publicación de Convocatoria en Medio Nacional y Estatal.pdf*", "*Fallo Patrullas y Vehículos Utilitarios.pdf*", "*CONVOCATORIA MEDIO NACIONAL.pdf*", "*MNJ-SA-C-LPN-001-2019 PATRULLAS Y VEHICULOS UTILITARIOS.pdf*", "*Cuadro comparativo Económico Patrullas y Vehículos Utilitarios.pdf*", "*Cuadro comparativo Económico Camiones Compactadores.pdf*", "*Convocatoria HAN-SA-002-2019 Medio Nacional y Estatal.pdf*", "*Convocatoria HAN-SA-002-2019 MEDIO ESTATAL.pdf*", "*Convocatoria HAN-SA-002-2019 MEDIO NACIONAL.pdf*", "*Fallo Compactadores de Basura.pdf*", "*Acta de Presentación y Apertura de Ofertas Camiones Compactadores.pdf*", "*BASES.pdf*", documentos que, una vez que las cargas de trabajo de este Instituto así lo

permitieron, fueron analizados y puestos a disposición de la parte hoy recurrente, -con excepción del documento que contiene las bases de licitación para la adquisición de patrullas y vehículos utilitarios, por los motivos que más adelante se señalan-, a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, no obstante fue omisa.

**10. Ampliación del plazo.** En fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**11. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinte de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al cuarto día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso

de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara

información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que se hubieran llevado a cabo del primero de enero al quince de mayo del año en curso, que incluya la compra de vehículos destinados a seguridad pública o ciudadana y recolección de basura, así como la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de la Materia.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó la documentación siguiente:

| <b>De la adquisición de Camiones compactadores de basura.</b>  | <b>De la adquisición de autopatrullas y vehículos utilitarios.</b>  |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicación ilegible de la Convocatoria No. HAN-SA-002-2019, para la contratación del servicio de suministro y control electrónico de combustibles y la adquisición de camiones compactadores de basura, en periódico, (duplicada).</li> <li>- Publicación de la Convocatoria No. HAN-SA-002-2019, para la contratación del servicio de suministro y control electrónico de combustibles y la adquisición de camiones compactadores de basura, en periódico.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicación ilegible de la Convocatoria No. HAN-SA-001-2019, para la adquisición de patrullas y vehículos utilitarios, en periódico.</li> <li>- Publicación de la Convocatoria No. HAN-SA-001-2019, para la adquisición de patrullas y vehículos utilitarios, en periódico.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bases de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019, para la adquisición de Camiones compactadores de basura tipo municipal, incompleto, pues se advierte que faltan las páginas 3, 4 y 25.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bases de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, para la adquisición de autopatrullas y vehículos utilitarios, en desorden, se advierte que se testó la información del anexo 1 Información específica.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta del Acto de presentación de apertura de propuestas técnicas y económicas del procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019, testando solo en las últimas páginas las firmas</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta del Acto de presentación de Apertura de propuestas técnicas y económicas del procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, páginas 1 y 2, faltando 3 y 4.</li> </ul>   |

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

|   |  |
|---|--|
| de los integrantes del Comité y Áreas requirentes, así como de los oferentes.   |  |
| - Fallo de Adjudicación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial MNJ-SA-LPN-003-2019, testando las firmas de servidores públicos y de los oferentes. | - Fallo de Adjudicación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, páginas 1, 2 y 3, faltando la página 4, cabe señalar que el documento se remitió en desorden. |
| - Cuadro comparativo económico de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019, testando las firmas de los servidores públicos que lo validan.        | - Lista de asistencia del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019.  |
| - Cuadro comparativo testando las firmas de los servidores públicos que lo validan.   | - Estudio de mercado para la adquisición de patrullas.   |

Conocidos los términos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como motivos de inconformidad que la información otorgada en respuesta a su petición estaba incompleta, asimismo, que en el caso de las patrullas sólo se anexaron las bases de licitación y se omitieron los demás documentos que avalan la compra, como la presentación de propuestas, el fallo de licitación, y, en el caso de los camiones de basura, no se exhibió el acta de fallo de la licitación.

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense los siguientes documentos:

| De la adquisición de Camiones compactadores de basura.   | De la adquisición de autopatrullas y vehículos utilitarios.                     |
|--|---|
| - Publicación de la Convocatoria No. HAN-SA-002-2019, para la contratación del servicio de suministro y control electrónico de | - Publicación de convocatoria No. HAN-SA-001-2019 en medio nacional, (legible). |

|   |   |
|---|---|
| combustibles y la adquisición de camiones compactadores de basura, en medio nacional (legible).   |   |
| - Bases de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019, para la adquisición de Camiones compactadores de basura tipo municipal, constante de 28 páginas (completo).  | - Bases de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, para la adquisición de autopatrullas y vehículos utilitarios, constante de 31 fojas (no se testaron las características de los vehículos). |
| - Acta del Acto de presentación de apertura de propuestas técnicas y económicas del procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019, (firmas visibles). | - Acta del Acto de presentación de Apertura de propuestas técnicas y económicas del procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, constante de 4 fojas (completo).                 |
| - Fallo de Adjudicación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial MNJ-SA-LPN-003-2019 (firmas visibles).  | - Fallo de Adjudicación del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019, constante de 4 fojas (completo), y lista de asistencia del Acto de Fallo.                                |
| - Cuadro comparativo económico de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-LPN-003-2019 (firmas de servidores públicos visibles).  | - Cuadro comparativo económico de Licitación Pública Nacional Presencial No. MNJ-SA-C-LPN-001-2019.   |

Documentación que una vez analizada fue puesta a disposición de la parte hoy recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar alegato alguno hasta el momento en el que se decretó el cierre de instrucción.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciona documentos con el propósito de satisfacer los requerimientos de la parte hoy Recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente

obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En efecto, el hecho de que el sujeto obligado haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho públicos, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y de ser el caso, de aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra, que de manera enunciativa, más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud del Recurrente.

En este tenor, es oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala.

Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.*

---

<sup>2</sup>Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

*La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”*

Así, el artículo 92 fracción XXIX de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece como información pública de oficio, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, la relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, deberá ser puesta a disposición del público de manera permanente y actualizada en forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, a saber:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

**XXIX.** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
  - 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) *El convenio de terminación;*
  - 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*
- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
  - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
  - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
  - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
  - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
  - 10) *El convenio de terminación; y*
  - 11) *El finiquito”*

A mayor abundamiento, se señalarse que la Ley Local dispone que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional<sup>3</sup>, refiriendo que la publicación

---

<sup>3</sup> Es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia.

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional<sup>4</sup>.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia señalada en el artículo 70<sup>5</sup> fracción XXVIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los sujetos obligados deben publicar información sobre los actos, contratos y convenios celebrados, misma que debe presentarse en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, ya sea licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, especificando para cada tipo de procedimiento la materia, pudiendo ser obra pública, servicios relacionados con obra pública, arrendamiento, *adquisiciones*, o servicios, así como el carácter de cada uno, es decir, nacional o internacional, además *se debe elaborar versión pública los documentos fuente que deban ser publicados en este apartado*, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes,

---

<sup>4</sup> "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

<sup>5</sup> Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

información que debe ser actualizada de manera trimestral, y conservarse la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

La información publicada en dicha fracción en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe corresponder y guardar coherencia entre sí, y con las fracciones XXII *Comunicación Social* y XXXII *Padrón de proveedores y contratistas* del artículo 70 de la Ley General, así como con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

En este tenor, derivado del análisis efectuado en la documentación proporcionada por el sujeto obligado, así como de la información mínima que los expedientes de adquisición deben incluir, de conformidad con el artículo 92 fracción XXIX inciso a) –al haberse acreditado que ambas adquisiciones se efectuaron mediante el procedimiento de licitación pública-, de la Ley de la Materia, así como los *Criterios sustantivos de contenido* de los Lineamientos técnicos generales, se advierte que la información que se remitió a través de la respuesta y en la etapa de manifestaciones, no se encuentra completa, toda vez que no obra constancia en ambos casos de la junta de aclaraciones, del contrato y en su caso sus anexos, los mecanismos de vigilancia y supervisión, la partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en caso de ser aplicable, el origen de los recursos y el tipo de fondo de participación o aportación respectiva, los convenios modificatorios en su caso, los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados, el convenio de terminación y el finiquito, además en el caso de las bases de la licitación

de para la adquisición de patrullas, la información se remitió en respuesta en desorden y testada, sin adjuntar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se acreditara de manera fundada y motivada la versión pública; en la etapa de manifestaciones remitió nuevamente el archivo de forma íntegra, mismo que no se puso a la vista del hoy recurrente en virtud de que la información de las especificaciones de las patrullas y vehículos utilitarios no se testaron.

Cabe señalar que dicha información que al corresponder a una unidad cuya finalidad es salvaguardar la seguridad pública, no es susceptible de ser entregada, toda vez al relacionarse con las características especiales de las patrullas y vehículos utilitarios, como equipamiento, carrocería especial, y en general a la composición de estos, de conocerse, podía poner en riesgo a los elementos de seguridad, así como causar un daño mayor al orden público y la paz social.

En este tenor, el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente se encuentra parcialmente atendido, y para poder tenerlo por satisfecho, es necesario que el sujeto obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, proporcione los documentos faltantes, en versión pública para proteger los datos personales o datos sensibles que estos pudieran contener, de conformidad con el considerando siguiente.

Finalmente, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el particular solicitó de manera general información sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, celebrados del primero de enero al quince de mayo del presente año, señalando que se debía incluir

información de la compra de vehículos destinados a la seguridad pública y recolección de basura, no obstante, de la interpretación del requerimiento, se entiende que requiere información de todos los procesos que encuadren en dichas modalidades de adquisición y que pudieron haberse generado en el periodo señalado, y el sujeto obligado se limitó a pronunciarse únicamente sobre las patrullas y vehículos utilitarios, y los camiones compactadores de basura, sin emitir pronunciamiento alguno sobre si eran todos los que había celebrado en el periodo señalado por el particular,

Y, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el Criterio 31/10<sup>6</sup> emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, este Órgano Garante no cuenta con las facultades para dudar de la veracidad de lo manifestado por los sujetos obligados, pudiendo asumir que la información remitida de las licitaciones públicas MNJ-SA-C-LPN-001-2019 y MNJ-SA-LPN-003-2019, es la única con la que cuenta el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, y por tanto obra en sus archivos, no escapa de la óptica de este Instituto que la convocatoria No. HAN-SA-002-2019, que el sujeto obligado remitió, hace referencia a la contratación del servicio de suministro y control electrónico de combustibles,

---

<sup>6</sup> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se llevó a cabo mediante la licitación MNJ-SA-LPN-002-2019, como se observa a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
 ESTADO DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**CONVOCATORIA**  
**No. HAN-SA-002-2019**

El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 y 129 de la Ley de Gobierno del Estado de México; 26, 29, 32, 33 y 35 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, 67 Fracción I, 68 Fracción II del Reglamento de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales vigentes en la materia; Convoca a las personas físicas y jurídicas colectivas a participar en Licitación Pública Nacional Presencial mediante Convocatoria Pública con cargo a Recursos Municipales que a continuación se describe:

| CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y CONTROL ELECTRÓNICO DE COMBUSTIBLES |   |                   |  |          |  |
|---|---|-------------------|--|----------|--|
| LICITACIÓN  | VENTA DE BASES                                      | JUNTA ACLARATORIA | CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN, APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS |          | ACTO DE EMISIÓN DE FALLO                 |
| MNJ-SA-LPN-002-2019   | EL 29 DE MARZO, 1° Y 2 DE ABRIL DE 2019             | NO HABRÁ          | 04 DE ABRIL DE 2019<br>10:00 HORAS   |          | 08 DE ABRIL DE 2019<br>A LAS 10:00 HORAS |
| PARTIDA   | DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS               |                   | CANTIDAD   | UNIDAD   |  |
| ÚNICA   | CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASOLINA |                   | 1  | SERVICIO |  |
|   | CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE DIESEL   |                   |  |          |  |

Como se observa, la documental aportada por el sujeto obligado, da indicios de la existencia de información relacionada con la materia de la solicitud, diversa a la proporcionada, por tal motivo, efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por la particular y no dejar en estado de incertidumbre a la parte solicitante, este Órgano Garante estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos que den cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de la materia, de todos los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa, e invitación restringida, que hubiera celebrado del periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega a la parte hoy recurrente en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

**QUINTO. Versión Pública.** Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que

contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,*

*cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

**XXXII. Protección de Datos Personales:** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

**Artículo 6.** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

**Artículo 49.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

**VIII.** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

**Artículo 137.** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Lo mismo ocurre por cuanto hace al nombre y la firma de los representantes legales de las personas morales que participaron en el proceso de adquisición en las modalidades de licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida, en virtud de que los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados, situación que no ocurre con los datos de los representantes de las personas morales que no resultaron favorecidas, pues no se actualiza el supuesto de erogación de recursos públicos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*”

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen-

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, por lo que en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **modifica** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**.

**Segundo.** Se **Ordena al Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

1. Documentación faltante de los procesos de licitación pública nacional número MNJ-SA-C-LPN-001-2019 y MNJ-SA-LPN-003-2019.
2. Soporte documental de los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida celebrados del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve.

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.*

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05864/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05864/INFOEM/IP/RR/2019.